



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR

ESPECIAL

EXPEDIENTE: SUP-PSD-6/2026

PARTE DENUNCIANTE: CESIAH KEREN
LEÓN ROCHA

PARTES DENUNCIADAS: MARÍA ISABEL
CONTRERAS LÓPEZ Y OTRAS

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: FABIOLA JUDITH ESPINA
REYES, ROSA ILIANA AGUILAR CUIEL Y
ALFONSO GONZÁLEZ GODOY

Ciudad de México, a diez de junio dos mil veintiséis.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que declara **la inexistencia** de las infracciones atribuidas a María Isabel Contreras López, entonces candidata a Jueza de Distrito, en Materia Civil, así como a los medios de comunicación “Cultura Jalisco” y “Política Enredada”.

I. ANTECEDENTES.

De lo narrado por la denunciante en su queja, así como, de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Queja.** El veintidós de mayo de dos mil veinticinco¹, Cesiah Keren León Rocha denunció a María Isabel Contreras López, entonces candidata a Jueza de Distrito, en Materia Civil por el Distrito Judicial Electoral 2, en el estado de Jalisco, así como, los medios de

¹ En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veinticinco, salvo referencia expresa.

SUP-PSD-6/2026

comunicación, “Cultura Jalisco” y “Política Enredada”, por la presunta contratación de publicidad en redes sociales, beneficio indebido y vulneración al principio de equidad.

De la misma manera, solicitó el dictado de medidas cautelares para el retiro o eliminación de la propaganda denunciada, con la finalidad de respetar el principio constitucional de equidad en la contienda electoral².

2. Registro, admisión y diligencias de investigación. En la misma fecha, la autoridad instructora registró la queja³ y ordenó la realización de diversas diligencias de investigación.

3. Admisión y medidas cautelares. El veinticuatro de junio, la autoridad instructora⁴ admitió la queja⁵.

En dicho acuerdo, la Junta Distrital declaró la improcedencia de las medidas cautelares, toda vez que, las publicaciones ya no se encontraban activas debido a que el periodo de difusión fue del doce al quince de mayo, por lo que los efectos habían cesado.

4. Primer emplazamiento y audiencia. El mismo veinticuatro de junio, la autoridad instructora emplazó a la denunciada⁶ a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el veintiséis siguiente.

5. Juicio General (SRE-JG-44/2025). El seis de agosto, la entonces Sala Regional Especializada determinó devolver el expediente de la

² Fojas uno a cinco del cuaderno identificado con el número 1.

³ Con la clave JD/PE/PEF/CKLR/JD02/JAL/1/2025.

⁴ En lo sucesivo también INE o Junta Distrital.

⁵ Fojas ciento once a ciento quince del cuaderno identificado con el número 1.

⁶ Fojas ciento veinticuatro a ciento treinta y dos, del expediente identificado con el número 1.



causa para su correcta integración y emplazamiento a los medios de comunicación “Cultura Jalisco” y “Política Enredada”.

6. Segundo emplazamiento y audiencia. El veintiuno de agosto, la autoridad instructora emplazó de nueva cuenta a las partes a la segunda audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el veintiséis siguiente⁷.

7. Aprobación del Acuerdo General 2/2025 de la Sala Superior. El veinticinco de agosto, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo General 2/2025 de esta Sala Superior, por el que se aprueban las Reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Superior, en el que, entre otras cuestiones, se creó la Unidad Especializada del Procedimiento Especial Sancionador.

8. Extinción de la Sala Regional Especializada. Conforme a los Decretos en materia de reforma al Poder Judicial⁸, a partir del uno de septiembre dicho órgano jurisdiccional se extinguió.

9. Remisión a Sala Superior. En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento y de inmediato se remitió a la Unidad Especializada para la Integración del

⁷ Constancias que se encuentran en el expediente identificado como cuaderno accesorio 2.

⁸ Consúltase el Transitorio Cuarto del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, mismo que puede consultarse a través del link: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0; así como del Transitorio Octavo del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, el cual puede consultarse en el enlace: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.

SUP-PSD-6/2026

Expediente del Procedimiento Especial Sancionador, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.

10. SUP-AG-19/2026. El diecinueve de enero de dos mil veintiséis, esta Sala Superior emitió el asunto general, mediante el cual requirió a las personas administradoras de las páginas denunciadas su capacidad económica.

11. Recepción, registro y turno. Una vez realizadas las diligencias anteriores, la Junta Distrital ordenó remitir las constancias a esta Sala Superior⁹. Recibidas en la Oficialía de Partes se remitió el expediente a la Unidad Especializada del Procedimiento Especial Sancionador.

Con posterioridad, el Magistrado Presidente ordenó integrar y registrar el expediente bajo la clave SUP-PSD-6/2026, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos legales conducentes.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior tiene competencia exclusiva para resolver los procedimientos especiales sancionadores instruidos por los órganos del INE¹⁰.

⁹ Mediante acta circunstanciada de seis de mayo de dos mil veintiséis se certificó la imposibilidad de notificar hasta en tres ocasiones el requerimiento derivado del Asunto General a las personas administradoras de las páginas denunciadas. Por lo anterior y al no existir más diligencias de investigación, la autoridad instructora remitió el expediente a esta Sala Superior.

¹⁰ Conforme con lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartado D y 99, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos *–en adelante CPEUM–*; 253, fracción VI y 256, fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 475, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales *–en lo sucesivo Ley Electoral–*, así como lo establecido en el Acuerdo General 2/2025 de esta Sala Superior.

III. CUESTIÓN PREVIA

Pronunciamiento respecto de la caducidad

Del análisis de las constancias, esta Sala Superior advierte que desde la presentación de la queja ha transcurrido más de un año—veintidós de mayo de dos mil veinticinco—, por lo que resulta necesario verificar el alcance de la figura procesal de la caducidad, tomando en consideración la práctica de diversas diligencias durante la sustanciación del PES.

En primer lugar, se debe señalar que la caducidad es una figura jurídica procesal-adjetiva que consiste en la extinción de la instancia o de la facultad sancionadora de la autoridad por inactividad o transcurso del plazo legal sin que se haya dictado resolución.

Dicha figura tiene por objeto garantizar que los procedimientos administrativos y jurisdiccionales se conduzcan de acuerdo con la legalidad, el debido proceso, a fin de garantizar la certeza y la seguridad jurídica; y particularmente, que se resuelvan dentro de los plazos previstos en la normativa aplicable o dentro de un plazo razonable atendiendo a las circunstancias del caso.

Al respecto, esta Sala Superior en diversos asuntos advirtió que la legislación electoral no contemplaba un plazo para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial sancionador, por lo que, atendiendo a su naturaleza y características, y en aras de garantizar la seguridad jurídica, estableció el término de un año a partir de la presentación de la

SUP-PSD-6/2026

queja o su inicio oficioso¹¹ para que por regla general operara dicha figura.¹²

Posteriormente, este órgano jurisdiccional consideró que dicho plazo puede ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a la complejidad del caso que requirió de la práctica de diversas diligencias o actos sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.¹³

En este sentido, en la resolución del procedimiento especial sancionador se considera que la caducidad por el simple transcurso del tiempo debe analizarse caso por caso, para estar en posibilidad de garantizar plenamente el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, así como al acceso a la justicia de las partes denunciadas.

Así, en el caso concreto, se considera que **se actualiza una excepción al plazo de caducidad de un año**, considerando que no existió inactividad por parte de la Junta Distrital que instruyó el procedimiento sancionador, sino que, por el contrario, el asunto fue devuelto en una primera ocasión por la extinta Sala Especializada el seis de agosto de dos mil veinticinco, para su correcta integración y emplazamiento a los medios de comunicación "Cultura Jalisco" y "Política Enredada".

¹¹ Con la precisión que en el recurso de revisión SUP-REP-78/2025, esta Sala Superior determinó que el cómputo del plazo de un año también debe de contarse a partir de que el asunto llega a la autoridad competente.

¹² Dando origen a la jurisprudencia **8/2013**, cuyo título es: "**CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**".

¹³ Tal como se advierte en la jurisprudencia **11/2013**, de rubro: "**CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**".



Con posterioridad, el veintiuno de agosto de la referida anualidad la autoridad instructora emplazó de nueva cuenta a las partes a la segunda audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el veintiséis siguiente. Una vez realizado lo anterior, el expediente fue remitido a la Unidad Especializada del Procedimiento Especial Sancionador de esta Sala Superior, derivado de la extinción de la Sala Especializada.

Ahora bien, el diecinueve de enero de dos mil veintiséis, esta Sala Superior emitió el asunto general SUP-AG-19/2026, mediante el cual se devolvió de nueva cuenta el expediente, para el efecto de que se requiriera a las personas administradoras de las páginas denunciadas su capacidad económica, cuestión que fue realizada por la Junta Distrital hasta en tres ocasiones—veintidós de enero, cuatro y dieciséis de febrero—y ante la imposibilidad de notificar, levantó acta circunstanciada el seis de mayo. Así, una vez realizado lo anterior, el veinte de mayo remitió las constancias a esta Sala Superior.

En ese entendido, se advierte que, aun cuando ha transcurrido un periodo superior a un año desde la presentación de la queja, dicha circunstancia no obedece a negligencia o abandono del asunto, sino, como quedó establecido, derivó de la devolución del expediente a la autoridad instructora en dos ocasiones para la realización de diversas diligencias de investigación y debido emplazamiento de las partes, lo que constituye una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente que actualiza una excepción al plazo de caducidad.

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

El estudio de las causas de improcedencia es de orden preferente, ya que la actualización de alguna de ellas tiene como consecuencia que no pueda emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia.

Emily Luna y Alex Hernández, administradores de los medios de comunicación “Cultura Jalisco” y “Política Enredada”, respectivamente, argumentan que no cumplen con los elementos necesarios para que se entre al estudio, pues consideran que la parte quejosa carece de derecho y de acción por dos razones.

1. Falta de derecho, pruebas y acción. Ambas personas administradoras de los medios de comunicación aducen que la queja es frívola, ya que de las documentales que obran en el sumario, no se advierte que se configuren las imputaciones señaladas, esto es, que los medios de comunicación hayan celebrado un contrato o acuerdo de voluntades con María Isabel Contreras López, asimismo, tampoco se realizaron actos de proselitismo o manifestaciones a favor o en contra de la denunciada. De ahí que la carga de la prueba le corresponda a la parte quejosa; y,

2. La queja presentada no es materia electoral. Manifestaron que la denuncia trata sobre temas de la libertad de expresión, a partir de una nota periodística y no de propaganda política o electoral.

Respecto de las manifestaciones, esta Sala Superior considera que del escrito de queja, así como de los alegatos presentados, se señalan diversos hechos y conceptos relativos al cumplimiento de los elementos necesarios para que se analice el fondo del asunto, con la



pretensión de que este órgano jurisdiccional se avoque al estudio de los mismos.

En todo caso, la eficacia de las manifestaciones vertidas y las pruebas aportadas para alcanzar su pretensión serán analizadas en el fondo del presente asunto.

Finalmente, de autos no se advierte que se haya hecho valer alguna otra causal de improcedencia y esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa la actualización de alguna de ellas, razón por la cual se procederá a analizar los planteamientos vertidos por las partes.

V. PLANTEAMIENTO DEL CASO

5.1 Planteamiento de la queja.

Cesiah Keren León Rocha presentó una denuncia contra María Isabel Contreras López, entonces candidata a jueza de Distrito en Materia Civil por el Distrito Judicial Electoral 2, en el Estado de Jalisco, así como, de Emily Luna y Alex Hernández, administradores de los medios de comunicación “Cultura Jalisco” y “Política Enredada”, respectivamente, por la contratación de publicidad en redes sociales, beneficio indebido y vulneración al principio de equidad; derivado de la difusión de propaganda en redes sociales durante el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior por la difusión de dos publicaciones que, a decir de la quejosa, tenían como finalidad potenciar o amplificar el contenido de la propaganda de la candidata denunciada.

5.2. Planteamiento de las defensas.

5.2.1 María Isabel Contreras López, entonces candidata a Jueza de Distrito en Materia Civil por el Distrito Judicial Electoral 2, en el Estado de Jalisco.

Mediante escritos de veintiséis de junio y veintisiete de agosto, expresó de manera sustancial que, las direcciones de internet e imágenes objeto de la denuncia muestran publicaciones ajenas a ella y a sus redes sociales, pues, se tratan de publicaciones de terceros con los que no tiene ninguna relación o vínculo contractual, lo que fue debidamente informado mediante el deslinde que presentó el quince de mayo, ante la Unidad Técnica de Fiscalización.

Manifestó que no realizó ninguna erogación, que no contrató por sí o por interpósita persona ninguna pauta publicitaria contenida en las publicaciones objeto de la denuncia con el fin de potencializar o amplificar los alcances de contenidos en redes sociales o medios digitales, por lo que, los hechos señalados en la denuncia son falsos.

Agrega que, hasta antes que se le emplazara, solo tenía conocimiento (al catorce de mayo) de las publicaciones realizadas por "Jalisco Informado" y "Política Enredada" y con el procedimiento es que tuvo conocimiento de las demás publicaciones, en ese sentido, que no pudo deslindarse de tales pautas.

Expuso que, tanto Emily Luna como Alex Hernández, administradores de las páginas denominadas "Cultura Jalisco" y "Política Enredada", respectivamente señalaron que no celebraron contrato o acuerdo con ella, para difundir propaganda que la beneficiara; además de que no realizaron actos de proselitismo o manifestaciones a favor o en contra de la suscrita, en ese entonces candidata a Jueza de Distrito, especificando que la publicación no fue propaganda, sino



opinión e información, con base en el libre ejercicio de su labor periodística.

5.2.2 Alejandro (Alex) Hernández y Emily Luna, administradores de los medios de comunicación "Política Enredada" y "Cultura Jalisco".

Las personas administradoras de los medios de comunicación de manera similar dieron contestación a la denuncia, en los cuales sostuvieron lo siguiente:

- a) **La supuesta contratación de propaganda electoral en redes sociales.** Refirieron que de la publicación de Facebook se trata de una nota periodística relativa a informar a la ciudadanía las funciones de una persona juzgadora federal en materia civil.
- b) No se advierte un llamado a favor o en contra de una posible candidatura, pues, la difusión se realizó con tres candidaturas en un proceso electoral inédito, dentro del marco de la libertad de expresión.

Mencionaron que los medios de comunicación realizaron la publicación denunciada aclarando que no se celebró contrato o acuerdo con la denunciada, sin que exista prohibición legal para que éstos difundan notas de los procedimientos, candidaturas, etapas, noticias o pormenores de la elección al Poder Judicial, pues se encuentra amparado en su libertad de expresión y trabajo periodístico.

- b) **La supuesta vulneración al principio de equidad y beneficio indebido.** Señalaron que el caudal probatorio es insuficiente para acreditar la existencia de los hechos denunciados, esto es, la existencia de un contrato para publicitar a una candidatura en la

SUP-PSD-6/2026

elección del Poder Judicial, sino que, al tratarse las publicaciones de pruebas técnicas, solo puede alcanzar valor indiciario y no son aptas para acreditar los hechos denunciados. Por lo tanto, se descontextualiza la labor periodística para denunciar una conducta que no corresponde a la materia electoral.

c) **Presunción de inocencia.** Manifestaron que es obligación de la parte quejosa aportar los medios de convicción necesarios para acreditar la configuración de los elementos constitutivos de la infracción analizada, pues el procedimiento sancionador se rige, predominantemente, por el principio dispositivo en materia de pruebas. Sin que existan en el sumario elementos suficientes que acrediten fehaciente e indudablemente los hechos atribuidos.

6. Pruebas ofrecidas y recabadas durante la instrucción del procedimiento

6.1 Pruebas aportadas por la denunciante.

Para acreditar los hechos denunciados, en lo que interesa, la denunciante presentó como pruebas en su escrito de queja, cinco enlaces electrónicos, correspondientes a diversas publicaciones realizadas en Facebook, las cuales fueron certificadas por la autoridad instructora, mismas que serán analizadas en el estudio de fondo para evitar transcripciones innecesarias, y se trata de las siguientes:

Primera dirección electrónica URL:

<https://www.facebook.com/PoliticaEnredada/posts/pfbid02y224G5GsgdSshKamZQsrN6zsGZrTiRNKc1zQd9RAfMnUWJPXvJtwVYW8WB7Xyx5WI>

Segunda dirección electrónica URL:

https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=active&ad_type=all&country=MX&id=677877445172973&is_targeted_country=f



[alse&media_type=all&search_type=page&view_all_page_id=170018286193036](https://www.facebook.com/photo?fbid=122117386454829582&set=a.12117386478829582)

Tercera dirección electrónica URL:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=122117386454829582&set=a.12117386478829582>

Cuarta dirección electrónica URL:

https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=active&ad_type=all&country=_MX&id=1374826067099683&is_targeted_country=false&media_type=all&search_type=page&view_all_page_id=656797214178091

Quinta dirección electrónica URL:

https://www.instagram.com/p/DI_hKBixKpk/

6.2 Pruebas recabadas por la Junta Distrital.

a. La documental pública consistente en el acta circunstancia de Oficialía Electoral A053/INE7JAL7JD02/24/05/2025, de veinticuatro de mayo de dos mil veinticinco, en la que se certificó el contenido de las ligas electrónicas proporcionadas por la quejosa.

b. La documental pública consistente en el oficio INE/JAL/JDE02/VE/1335/2025, por el que se le requirió información al C. Alex Hernández sobre la página que administra de nombre "Política Enredada" que se encuentra en el siguiente vínculo [https://www.facebook.com/Política Enredada/](https://www.facebook.com/Política%20Enredada/).

c. La documental pública consistente en el oficio INE/JAL/JDE02/VE/1337/2025, por el que se requirió información al C. Alex Hernández, sobre la página que administra de nombre "Cultura Jalisco", que se encuentra en el siguiente hipervínculo: <https://www.facebook.com/culturajalisco1/>.

SUP-PSD-6/2026

d. La documental pública consistente en el oficio INE/JAL/JDE02/VE/1338/2025, por el que se requirió información a la C. Emily Luna, sobre la página que administra de nombre "Cultura Jalisco", que se encuentra en el siguiente hipervínculo: <https://www.facebook.com/culturajalisco1/>.

e. La documental pública consistente en el oficio INE/JAL/JDE02/VE/1336/2025, por el que se requirió información al C. Juan Carlos Sánchez sobre la página que administra de nombre "Política Enredada" que se encuentra en el siguiente hipervínculo: <https://www.facebook.com/PolíticaEnredada/>.

f. La documental pública consistente en el oficio INE/JAL/JDE02/VE/1339/2025, por el que se requirió información al C. Juan Carlos Sánchez sobre la página que administra de nombre "Cultura Jalisco", que se encuentra en el siguiente hipervínculo: <https://www.facebook.com/culturajalisco1/>

g. La documental pública consistente en el oficio INE/JAL/JDE02/VE/1334/2025, por el que se requirió información a la C. Patricia Ortíz sobre la página que administra de nombre "Política Enredada", que se encuentra en el siguiente hipervínculo: <https://www.facebook.com/PolíticaEnredada/>.

h) La documental pública consistente en el oficio INE/JAL/JDE02/VE/1333/2025, por el que se requirió información a la C. Tizza Márquez, sobre la página que administra de nombre "Política Enredada", que se encuentra en el siguiente hipervínculo: <https://www.facebook.com/PoliticaEnredada/>.

i) La documental privada consistente en el oficio INE/JAL/JDE02/VE/1337/2025, suscrito y signado por Alejandro Hernández, en el que se advierte que quien suscribe dicho oficio,



funge como administrador del medio de comunicación y portal de noticias a nombre de “Cultura Jalisco”, y que niega haber realizado pago alguno por concepto de publicidad.

j) **La documental privada** consistente en la respuesta al oficio INE/JAL/JDE02/VE/1338/2025, suscrito y signado por Emily Luna, en el que se advierte que dicho oficio, funge como administradora del medio de comunicación y portal noticias de nombre “Cultura Jalisco”, y que reconoce haber realizado un pago con recursos propios por concepto de publicidad, por un monto de \$957.69 (novecientos cincuenta y siete pesos 69/100 M.N.).

j) **La documental privada** consistente en la respuesta al oficio INE/JAL/JDE02/VE/1335/2025, suscrito y signado por Alex Hernández, en el que se advierte que quien suscribe dicho oficio, funge como administrador del medio de comunicación y portal de noticias de nombre “Política Enredada” y que reconoce haber realizado un pago, con recursos propios, por concepto de publicidad de un monto de \$899.09 (ochocientos ochenta y nueve pesos 09/100 M. N.).

k) **La documental pública** consistente en el oficio INE/JAL/JDE02/VE/1587/2025, por el que se requirió información a la C. Emily Luna sobre las publicaciones que pagó para potenciar su difusión dentro del marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en el medio de comunicación “Cultura Jalisco”.

l) **La documental pública** consistente en el oficio INE/JAL/JDE02/VE/1588/2025, por el que se requirió información al C. Alex Hernández sobre las publicaciones que pagó para potenciar su difusión dentro del marco del Proceso Electoral Extraordinario del

SUP-PSD-6/2026

Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en el medio de comunicación “Política Enredada”.

m) **La documental privada** consistente en la respuesta al oficio INE/JAL/JDE02/VE/1587/2025, suscrito y signado por Emily Luna, en el que se advierte que quien suscribe dicho oficio, funge como administradora del medio de comunicación y portal de noticias de nombre “Cultura Jalisco”.

n) **La documental privada** consistente en la respuesta al oficio INE/JAL/JDE02/VE/1588/2025, suscrito y signado por Alex Hernández, en el que se advierte que quien suscribe dicho oficio, funge como administrador del medio de comunicación y portal de noticias de nombre “Política Enredada”.

o) **La documental pública** consistente en el oficio INE/UTF/DA/40728/2025, firmado por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, por el que remitió la información reportada por la candidata en el sistema de fiscalización en el rubro de propaganda.

6.3 Pruebas ofrecidas por la parte denunciada

a) **La documental privada** consistente en el escrito de deslinde de publicidad pagada, presentado por la candidata denunciada el quince de mayo en la Oficialía de Partes de la Junta Local del Estado de Jalisco.

b) **La documental privada** consistente en el deslinde de todas las publicaciones, misma que fue anexada en el escrito de contestación de denuncia y ofrecimiento de pruebas¹⁴.

¹⁴ Foja 159 del cuaderno accesorio 1.



6.4 Valoración probatoria

Todas las pruebas clasificadas como **documentales públicas** en el apartado anterior tienen pleno valor probatorio al ser emitidas por las autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y toda vez que su contenido no está controvertido por las partes, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), ¹⁵ así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral¹⁶.

Por lo que hace a los restantes medios probatorios (**documentales privadas o técnicas**), cuentan con valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, incisos c), e) y f)¹⁷ y 462, párrafo 3¹⁸ de la Ley Electoral, así, su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.

¹⁵ **Artículo 461.** (...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

a) Documentales públicas;

¹⁶ **Artículo 462.**

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. (...)

¹⁷ **Artículo 461.** (...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas: (...)

b) Documentales privadas;

c) Técnicas; (...)

e) Presunción legal y humana, y

f) Instrumental de actuaciones

¹⁸ **Artículo 462.** (...)

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

SUP-PSD-6/2026

6.5. Hechos acreditados. Del análisis individual y de la valoración del conjunto de medios de prueba, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes:

6.5.1 Calidad de la persona denunciada. María Isabel Contreras López, fue candidata a Jueza de Distrito, en Materia Civil por el Distrito Judicial Electoral 2, en Jalisco.

6.6 Existencia y titularidad de las cuentas. Se advierte la existencia de las cuentas en la red social Facebook identificadas como “Cultura Jalisco” y “Política Enredada”, administradas por Emily Luna y Alex Hernández, respectivamente, los cuales reconocieron su titularidad.

6.7 Existencia y contenido de las publicaciones pagadas. A partir del acta circunstanciada realizada por la autoridad instructora, así como de las manifestaciones realizadas por las personas administradoras de los medios de comunicación, se tiene acreditada la existencia y el contenido de las publicaciones controvertidas en redes sociales y el pago que se realizó para su difusión.

VI. ESTUDIO DE FONDO

La cuestión a resolver en el presente asunto es determinar si la entonces candidata a Jueza de Distrito en Jalisco vulneró las reglas de propaganda electoral por la contratación de publicidad en redes sociales, obtuvo un beneficio indebido y vulneró el principio de equidad, derivado de diversas publicaciones en Facebook de las cuentas “Cultura Jalisco” y “Política Enredada”, en el marco del proceso para la elección extraordinaria de personas juzgadoras 2024-2025.

Además, se deberá determinar si las personas administradoras de los referidos medios de comunicación vulneraron dichas normas de



propaganda electoral por la contratación de publicidad y, de igual manera, si con ello transgredieron el principio de equidad.

6.1. Determinación. En concepto de esta Sala Superior, las infracciones denunciadas son **inexistentes**, conforme a lo siguiente:

6.1.1 Marco de referencia

Contratación de publicidad en redes sociales

En el marco de las campañas para la elección de personas juzgadoras para la obtención del voto dentro del proceso electoral extraordinario 2024-2025, se establecieron reglas específicas respecto de las campañas, de las cuales, para efectos del caso concreto se destacan las siguientes.

En primer término, en el último párrafo del artículo 96 de la Constitución general, se prevé que la duración de las campañas será de sesenta días y en ningún caso habrá etapa de precampaña. La ley establecerá la forma de las campañas, así como las restricciones y sanciones aplicables a las personas candidatas o servidoras públicas cuyas manifestaciones o propuestas excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales.

En el penúltimo párrafo del referido artículo 96, se prevé que para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial de la Federación **estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas.**

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Instituciones, las candidaturas a cargos de elección del Poder Judicial de la Federación podrán difundir su trayectoria profesional,

SUP-PSD-6/2026

méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión, siempre que no excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales aplicables¹⁹.

De igual forma queda prohibida la contratación por sí o por interpósita persona de tiempos de radio y televisión para fines de promoción de las personas candidatas, así como espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales, además de que las personas candidatas podrán hacer uso de redes sociales o medios digitales para promocionar sus candidaturas, **siempre y cuando no impliquen erogaciones para potenciar o amplificar sus contenidos**²⁰.

Asimismo, en el artículo 522, de la Ley General de Instituciones, se estableció que las personas candidatas podrán erogar recursos con la finalidad de cubrir gastos personales, viáticos y traslados dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura dentro de los periodos de campaña respectivos.

En el mismo precepto legal se establece la prohibición para que las candidaturas, por sí o interpósita persona, **hagan erogaciones de recursos públicos o privados para promocionar sus candidaturas**.

Por su parte en el Acuerdo INE/CG24/2025²¹, se previó en el numeral 3, lo siguiente:

¹⁹ Artículo 505, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones.

²⁰ Artículo 509, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones.

²¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LAS REGLAS PROCESALES Y DE ACTUACIÓN EN EL TRÁMITE DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES A CARGO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, ASÍ COMO MEL CATÁLOGO DE INFRACCIONES PARA EL PROCESO ELECTORAL PARA LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE DE ESTE DERIVEN.



Para efectos del PEEPJF 2024-2025, se entiende por campaña el conjunto de actividades que realizan las personas candidatas a juzgadoras y sus simpatizantes que tienen como propósito difundir la trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación o actividad amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión de las personas candidatas a juzgadoras, con la intención de obtener el voto parte de la ciudadanía.

En ese sentido, en los numerales 5 y 8 de dicho Acuerdo se establecieron como infracciones de las personas candidatas, las siguientes:

“5. (...)

II. La contratación por sí o por interpósita persona de espacios en cualquier medio para promocionar su candidatura, incluyendo medios de comunicación, espacios físicos, impresos o digitales. ... XVI. La utilización de recursos públicos, en efectivo o en especie.

8. (...)

V. La entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona a favor de una candidatura”.

Por último, en los Lineamientos para la Fiscalización²², en el artículo 24 se prevé que en los procesos electorales de personas juzgadoras no se permitirá el uso de recursos de origen privado de terceros de manera directa o indirecta, en efectivo o en especie, incluidos aquellos provenientes de sorteos, rifas, donaciones o cualquier otro medio de captación de recursos.

Asimismo, en el artículo 30 de los referidos Lineamientos, se establece que, durante las campañas electorales, las personas

²² Aprobador mediante Acuerdo General INE/CG54/2025.

SUP-PSD-6/2026

candidatas a juzgadoras podrán realizar erogaciones por concepto de gastos de propaganda impresa, producción o edición de imágenes, spots o promocionales para redes sociales, cursos de “media training” o entrenamiento de medios, producción o capacitación para la elaboración de contenido en redes sociales y cualquier otro destinado a la campaña judicial, siendo que todos los gastos **deberán efectuarse del propio patrimonio de la persona candidata a juzgadora** y serán de carácter personal para los rubros expresamente señalados en los Lineamientos.

Vulneración al principio de equidad en la contienda

El principio de equidad en la contienda electoral es fundamental para garantizar una competencia justa e igualitaria entre las y los participantes en los comicios, evitando que alguno obtenga ventajas injustas o influya indebidamente en las personas votantes.

Este principio aplica a todo el sistema electoral y exige, entre otras cosas, que las partes involucradas mantengan neutralidad y se abstengan de difundir propaganda fuera de los períodos autorizados por la ley.

La igualdad de oportunidades en el acceso a las competencias electorales es un presupuesto y fundamento de las elecciones libres y justas impidiendo, por ejemplo, que algunos de los competidores electorales obtengan ventajas indebidas como consecuencia de las posibles situaciones de dominio (políticas, sociales o económicas) en las que pudieran encontrarse.

El propósito es generar conciencia en el pleno respeto a los valores democráticos y hacer corresponsables a los partidos políticos en la realización del proceso electoral; es decir, les impone un ejercicio



de autocontención constante, que les mantenga al margen de cualquier injerencia y con ello se logre el voto libre de la ciudadanía.

Beneficio indebido

La línea jurisprudencial de esta Sala Superior señala que hay responsabilidad por la conducta atribuida a una tercera persona cuando existe algún vínculo o se genera un beneficio indebido por el actuar de la persona o ente infractor.

Para ello, es necesario demostrar que se conoció del acto ilícito, en la medida en que es a partir del conocimiento de los hechos ilícitos que resulta posible exigir un deslinde de la conducta ajena²³, ya que eso resultaría desproporcionado respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento²⁴.

Ahora, para que un deslinde sea oportuno debe satisfacer las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad. En caso de no cumplir con estos requisitos se debe fincar la responsabilidad a la persona o ente que se benefició del actuar de quien comete la infracción²⁵.

6.1.2 Análisis del caso

En el caso concreto, el procedimiento se inició por la presunta contratación de publicidad en redes sociales, realizado por la entonces candidata a Jueza de Distrito, a través de las páginas de

²³ Véase SUP-JE-278/2022 y acumulado.

²⁴ Véase la Jurisprudencia 8/2025 de rubro: "RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA A UNA CANDIDATURA ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR."

²⁵ Véase la jurisprudencia 17/2010 de título "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE".

SUP-PSD-6/2026

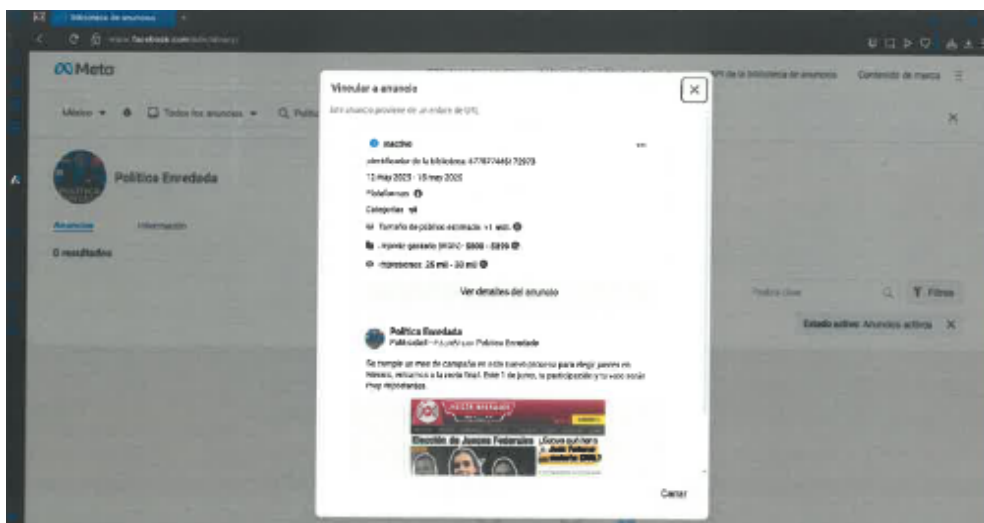
Facebook identificadas como “Cultura Jalisco” y “Política Enredada” que, a decir de la denunciante, contravino lo establecido en la normativa respecto de la difusión pagada de los perfiles de las candidaturas y, en consecuencia, generó un beneficio indebido e inequidad en la contienda con el resto de las personas competidoras.

Derivado de la certificación realizada por la autoridad instructora, de los enlaces electrónicos de referencia, se advirtió el contenido de las publicaciones siguientes:

Primera dirección electrónica URL:



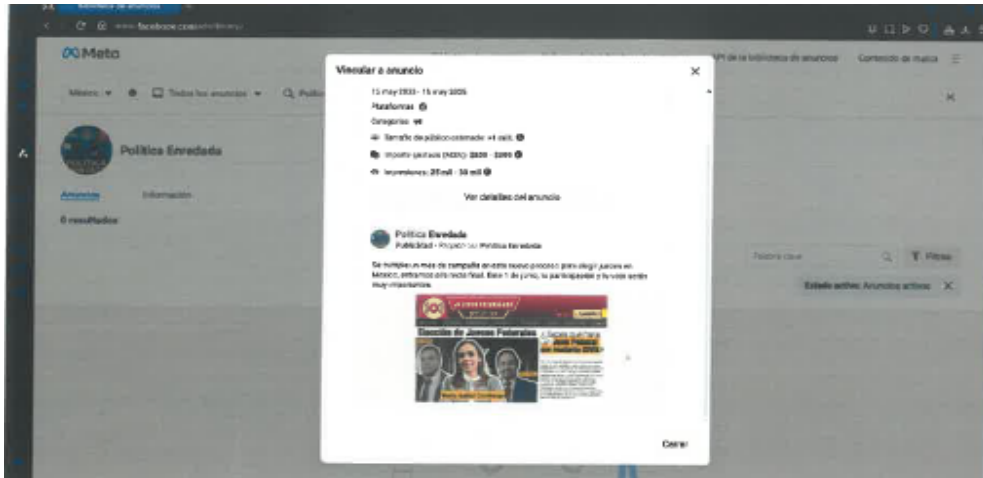
Segunda dirección electrónica URL:





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

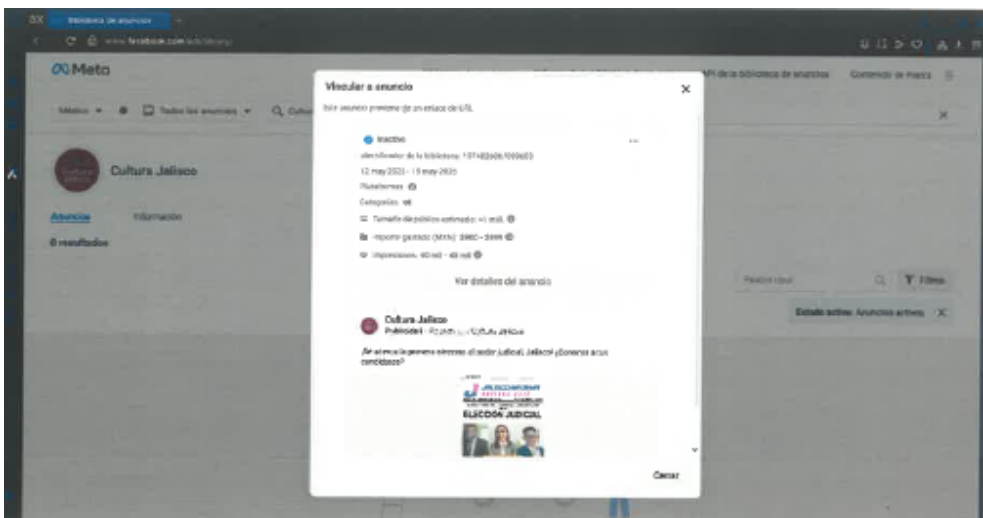
SUP-PSD-6/2026



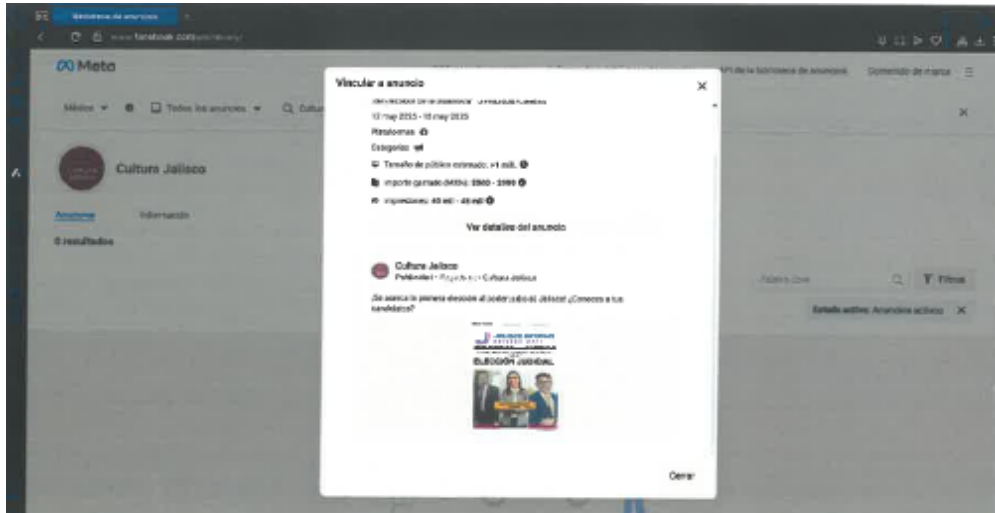
Tercera dirección electrónica URL:



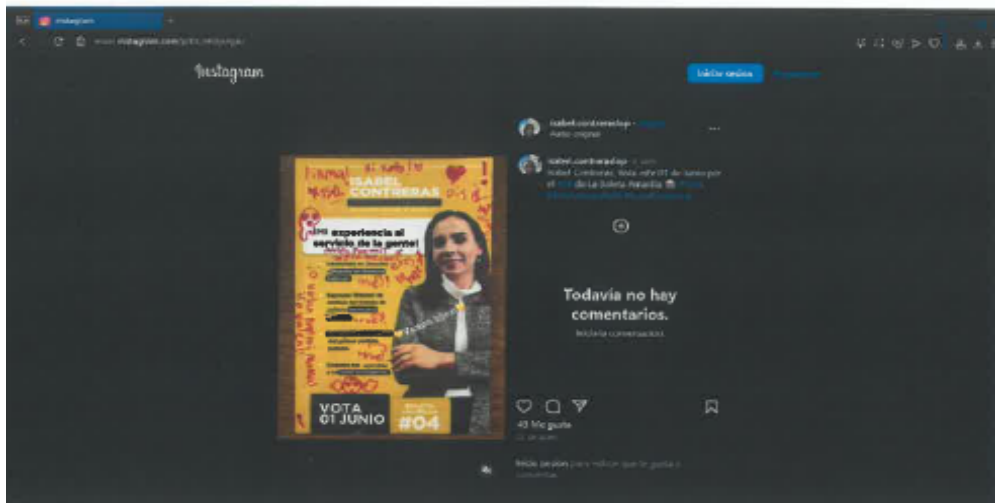
Cuarta dirección electrónica URL:



SUP-PSD-6/2026



Quinta dirección electrónica URL:



De las imágenes referidas, así como de la certificación, se pueden destacar los siguientes elementos:

- La existencia y publicación de dos notas informativas en las páginas identificadas como "Política Enredada" y "Cultura Jalisco".
- Se advierten los encabezados que hacen referencia a la "Elección Judicial". En la primera de ellas, con la interrogante: ¿Sabes qué haría un Juez Federal en materia Civil?, en tanto que, en la segunda, se advierte el texto: "Terminan el primer mes de campaña para la elección del Poder Judicial".



- Se observa la imagen de tres personas, entre ellas la candidata denunciada. En la que corresponde a “Cultura Jalisco” se observa, además, su nombre, la entidad y Distrito 2.
- Se visualiza que la difusión de ambas notas fue pagada, con una difusión entre el 12 y el 15 de mayo.

Ahora bien, al comparecer al procedimiento, así como en la audiencia de pruebas y alegatos, la denunciada manifestó que las publicaciones que se le atribuyen son ajenas a sus redes sociales y que las cuentas en las que aparecen las publicaciones controvertidas no tienen relación o vínculo con ella.

Además, señaló que no realizó erogación alguna, que no contrató por sí o por interpósita persona pauta publicitaria para amplificar los alcances de contenidos en redes sociales, aunado a que en cuanto tuvo conocimiento de las publicaciones señaladas—catorce de mayo—realizó los reportes correspondientes en las páginas y presentó escrito de deslinde ante la autoridad competente—únicamente por cuanto hace a la publicación de “Política Enredada”²⁶—.

Finalmente, manifestó que las personas administradoras de las páginas denunciadas, Alex Hernández y Emily Luna, manifestaron que no celebraron acuerdo o contrato con ella, con la finalidad de difundir propaganda a su favor.

Por su parte, como se señala en el párrafo anterior, las personas administradoras de las páginas denunciadas Alex Hernández y Emily

²⁶ El deslinde y el reporte que presentó la denunciada se realizó también por lo que hace a la página “Jalisco Informado”, la cual no se encuentra denunciada en el presente procedimiento.

SUP-PSD-6/2026

Luna, en sus comparecencias, manifestaron que no celebraron contrato o acuerdo con la candidata denunciada para difundir propaganda en su favor; que efectivamente erogaron recursos propios pero fue para la difusión de notas periodísticas y que tuvieron como finalidad informar a la ciudadanía sobre temas de interés público.

Señalaron que la intención fue exponer a la ciudadanía lo que hace una persona juzgadora, como parte de crear conciencia sobre el proceso extraordinario único y complejo que se estaba llevando a cabo y bajo la protección del derecho a la libertad de expresión al tratarse de medios de comunicación de reciente creación y su interés es difundir información sobre temas culturales, políticos y sociales en el país.

En ese sentido, como se advierte, si bien quedó acreditado el pago que fue realizado para potenciar la difusión de las publicaciones denunciadas, atribuido a las personas administradoras de las cuentas controvertidas, lo cierto es que ello no es de la entidad suficiente para determinar la existencia de las infracciones que se imputan a la parte denunciada.

En el caso de la candidata denunciada, porque, efectivamente, no obra en el expediente constancia o prueba de que tuviera alguna vinculación con los medios de comunicación para realizar algún pago para difundir su propaganda y realizar manifestaciones de apoyo en su favor, incluso, quedó acreditado que ambas personas administradoras reconocieron haber realizado los pagos con recursos propios, negando en todo momento alguna relación con la candidata.



Además, el contenido certificado no evidencia llamados expresos al voto, solicitud de apoyo electoral ni una exaltación personalizada de la denunciada que permita desvirtuar la naturaleza informativa de las publicaciones, por el contrario, de su análisis integral se advierte que se insertan en una cobertura relativa al proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras, en la que se hacía referencia a la elección judicial y a información general sobre la función jurisdiccional.

Así, aun cuando la difusión fue potenciada mediante pago, esa sola circunstancia no permite concluir automáticamente que se trató de propaganda electoral contratada por interpósita persona, pues para ello, era necesario acreditar, al menos indiciariamente, que la erogación obedeció a una estrategia, instrucción o consentimiento de la candidatura denunciada, lo cual no acontece en el caso.

En suma a lo anterior, como quedó acreditado, la candidata denunciada presentó escrito de deslinde el quince de mayo ante la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante la cual refirió que el catorce previo tuvo conocimiento de la existencia de publicaciones realizadas en las páginas "Jalisco Informado" y "Política Enredada" en las que se advertía su aparición, manifestando que desconocía el objeto de dichas publicaciones, así como el origen de los recursos para su difusión.

Además, no se advierte que la denunciada hubiere utilizado las publicaciones controvertidas para generar mayor difusión o alcance a su cuenta personal, pues no replicó la información ahí difundida, razón por la cual, no es posible atribuirle responsabilidad respecto de la conducta controvertida.

SUP-PSD-6/2026

Ahora bien, por cuanto hace a las personas administradoras de las páginas denunciadas porque, como se mencionó, erogaron recursos para potenciar las publicaciones denunciadas en las que se observa una imagen de la candidata, su nombre y el contexto de su participación en la elección en comento, no obstante, no se advierte que la difusión de las notas haya tenido como propósito principal difundir propaganda electoral en favor de la candidata denunciada, en contravención con las reglas que para tal efecto se crearon.

Es decir, si bien la Ley General de Instituciones, permitía a las candidaturas la difusión de su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión y a través de sus redes sociales, prohibía que dicha promoción se hiciera con erogaciones directas o a través de terceros para potenciar o amplificar sus contenidos.

Así, en el caso concreto, se advierte que las notas periodísticas no se encontraron vinculadas directamente con la promoción de propaganda de la candidata denunciada, si no que, por el contrario, hacían referencia a las acciones que realiza una persona juzgadora en materia civil, daban cuenta de que había transcurrido un mes desde el inicio de las campañas judiciales y mostraba la imagen no solo de la entonces candidata, sino de otras dos personas del sexo masculino que, presumiblemente, también se trataba de candidaturas, como lo refirieron las personas administradoras en su comparecencia.

Incluso, si bien se encuentra certificada dentro del expediente una imagen en la que se observa un folleto de la candidata



denunciada, en el que se advierte el color de la boleta para la elección de juezas y jueces de Distrito—amarilla—, así como su nombre, número, fecha de celebración de la elección—01 de junio—trayectoria y propuesta, lo cierto es que dicha imagen fue proporcionada por la denunciante para establecer que se trataba de ella, sin que en las publicaciones controvertidas se hubiere anexado dicha propaganda o algún vínculo que dirigiera hacia ésta y que se pudiera traducir en una exposición indebida.

En ese sentido, se advierte que las publicaciones, tuvieron la intención de difundir información sobre el proceso electoral extraordinario que se llevaba a cabo para la renovación de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, al tratarse de un proceso novedoso y respecto del cual, la ciudadanía debía estar informada, considerando que esta Sala Superior ha establecido que el uso de redes sociales y medios digitales es válido como herramienta de participación, siempre y cuando no exceda los límites de la libertad de expresión, como ocurre en el caso.

Por lo anterior, se considera que tampoco se acredita la existencia de un beneficio indebido para la candidata ni se vulneró el principio de equidad por parte de las personas denunciadas porque, como quedó acreditado, no existió contratación indebida de publicidad en redes sociales, al tratarse de notas periodísticas que brindaron información sobre el proceso electoral extraordinario que se encontraba en curso, por tanto, no existió una sobreexposición en redes sociales con el resto de las candidaturas que contendían para el mismo cargo que la denunciada.

Ello, porque como se mencionó, en las publicaciones denunciadas no se advierten elementos que la hicieran destacar o resaltar con el

SUP-PSD-6/2026

resto de las candidaturas, al no referir cómo votar por ella, el cargo al que aspiraba, su trayectoria o propuestas, únicamente, en el caso de “Cultura Jalisco” se observó su nombre, la entidad y Distrito 2, sin mayores referencias, aunado a que se encontraba acompañada de dos personas más, presumiblemente candidatas, con un texto que hacía referencia a la terminación del primer mes de campaña para la elección del Poder Judicial.

Así, al no advertirse la existencia de las conductas controvertidas atribuidas a la candidata a juzgadora y a los medios de comunicación, conforme a lo razonado, se determina la inexistencia de las infracciones.

Por lo expuesto y fundado se:

VII. RESUELVE:

ÚNICO. Son **inexistentes** las conductas denunciadas a la persona y medios de comunicación señalados, en los términos establecidos en la sentencia.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasocho y del magistrado presidente Gilberto de Guzmán Bátiz García, de quienes resultaron fundados los incidentes de excusa que presentaron, por lo que el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera actúa como presidente por ministerio de Ley, ante



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-PSD-6/2026

el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.